

NO PROCEDE LA ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE SINACOFI, SI SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCIÓN Y NO LA DEUDA

La Excelentísima Corte Suprema señala que no procede la eliminación del registro de deuda del Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. (SINACOFI), así como tampoco la solicitud por parte del acreedor, cuando la deuda no ha sido pagada o no se ha extinguido por otro modo legal. Para el caso de la prescripción, señala que cuando la ley se refiere a “otro modo legal”, evidentemente incluye a la prescripción como modo de extinguir obligaciones, pero debe entenderse ésta como la prescripción de la deuda más no de la acción.

Se interpone recurso de protección contra SINACOFI y Tanner Servicios Financieros S.A., ante la negativa de eliminar la deuda contraída por la recurrente y la omisión por parte de TANNER de realizar las gestiones pertinentes para eliminar la deuda, lo que sería vulneratorio de derechos.

Los recurridos, informando señalan primeramente que existe un mecanismo especial cuando hay controversia sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de reproche, ahora en cuanto al fondo señalan que la eliminación de la información corresponde al acreedor informarlo, o bien, acreditar el pago o extinción de la obligación, cuestión que en la especie no habría ocurrido. Tanner por su parte señala que la acción emanada del pagaré suscrito con la recurrente se encuentra prescrita, más no de la deuda, por lo que no procedería la eliminación del registro.

La excelentísima Corte Suprema conociendo de la apelación de la sentencia de la Corte de Apelaciones señala que TANNER se encuentra facultado para comunicar obligaciones económicas, financieras, bancarias y comerciales que consten en “letras de cambio y pagarés protestados”, y por su parte, SINACOFI tiene el deber de ingresar dicha información en el registro de morosidades a su cargo, atendida su condición de responsable del registro o banco de datos. Ahora bien, una cuestión diferente es la mantención de la deuda en el registro de morosidades, la cual sólo podrá eliminarse cuando la obligación haya sido indudablemente pagada o que se haya extinguido por otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín.

En cuanto a los modos de extinguir obligaciones, agrega que la prescripción es uno de los modos de extinguir, distinguiendo entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva; y en el último caso, entre la prescripción de la acción y de la obligación, siendo la última de ellas aquella en la cual se refiere la ley para efectos de eliminar el dato por deuda.

Así las cosas, en la especie, únicamente se ha extinguido la prescripción de la acción mas no de la deuda, por ello no ha existido un acto u omisión ilegal o arbitraria que endosar a las recurridas, por lo que se revoca la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

|

Rol N° 14.934-2020, Corte Suprema

Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Jenny Díaz Carrizo dedujo recurso de protección en contra de Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. (SINACOFI) y de Tanner Servicios Financieros S.A., por la negativa de la primera a eliminar una deuda contraída por la recurrente con Tanner Servicios Financieros, y por la omisión de esta última de realizar las gestiones pertinentes para dicha eliminación.

Acusa que estos actos y omisiones vulneran sus derechos fundamentales establecidos en los numerales 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita acoger el recurso y ordenar a las recurridas eliminar y excluir de sus registros su nombre y cédula nacional de identidad en lo que se refiere a la deuda de autos, con costas.

Segundo: Que, en su informe, SINACOFI sostuvo que el recurso se sustenta en el hecho de haber comunicado ciertos datos personales de aquellos a los que se refiere el Título III de la Ley N° 19.628, en circunstancias que esa misma ley contempla vías de amparo orientadas a resguardar rápida y eficazmente los derechos de los titulares de datos personales, como es el caso del llamado “habeas data” regulado en el artículo 16 de la ley en comento, de modo que al existir mecanismos procesales especiales y de aplicación preferente, particularmente cuando existe controversia sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de reproche, se debe concluir que la acción de protección no es la vía idónea para resolver este reclamo.

En cuanto al fondo, expresa que en este caso los datos cuya comunicación se cuestiona se refieren al incumplimiento de ciertas obligaciones contraídas por la recurrente con Tanner Servicios Financieros S.A. al amparo de un contrato de préstamo de dinero, para lo cual se suscribió un pagaré a favor del acreedor pactándose su pago en cuotas.

Agrega que la deudora dejó de pagar las cuotas y quedó en situación de incumplimiento, frente a lo cual el acreedor no habría ejercido eficaz y oportunamente las acciones ejecutivas emanadas del pagaré y, finalmente, dichas acciones fueron declaradas prescritas.

Reconoce que el 23 de agosto de 2019 se solicitó la eliminación de la información a que se refiere el recurso, contestándose que los datos no serían eliminados, en atención a que corresponde al acreedor informar la aclaración pertinente, o bien, acreditar el pago o extinción de la obligación, cuestión que en la especie no había ocurrido.

Tercero: Que informando Tanner Servicios Financieros S.A. expuso que la recurrente mantuvo un crédito automotriz con el cual financió parte de la compra de un automóvil, pagadero en 48 cuotas, de las cuales sólo pagó cuatro hasta el 5 de julio de 2013. Reconoce que el 27 de febrero de 2019 el 6° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3630- 2014, declaró la prescripción de la acción emanada del pagaré, más no de la deuda, puesto que la misma sentencia rechazó la solicitud de alzamiento de la acción prendaria, por lo que es legítimo mantener publicada a la recurrente, desde que sigue existiendo su obligación para con TANNER, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 19.628.

Cuarto: Que es un hecho no controvertido que por sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, el 6° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados "Tanner Servicios Financieros S.A. con Díaz", Rol C-3630-2014, sobre juicio ejecutivo de cobro de pagaré, acogió la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, rechazó la demanda ejecutiva; resolución que se encuentra ejecutoriada según atestado de ministro de fe de 20 de junio de 2019, que rola a fojas 88 del expediente virtual.

Quinto: Que el inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en lo que interesa al recurso, dispone que: "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

Por su parte, el artículo 18 prescribe: “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”. “Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal”.

Por último, el artículo 19 del mismo texto legal previene que: “El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente”.

“Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito”.

“Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información”.

Finalmente, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 950 de 1928, del Ministerio del Interior, señala que: “Las publicaciones aparecidas en el Boletín de Informaciones Comerciales dejarán de tener vigencia, en los siguientes casos: a) Si se ha publicado la respectiva aclaración de acuerdo al artículo 4° de este Decreto; y b) Si han transcurrido más de 5 años de la respectiva publicación en el referido Boletín”.

Por su parte, y en lo que importa al recurso, el inciso tercero del artículo 4º dispone que: “Asimismo, se publicará en el Boletín Comercial o Boletín de Informaciones Comerciales una sección especial destinada a aclarar la publicación de la nómina de los deudores morosos, de los protestos de cheques, letras cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando la cuota o cuotas morosas o las obligaciones derivadas de tales

documentos hubiesen sido indudablemente pagadas o se hubiesen extinguido de otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín”.

Sexto: Que, como se advierte de los preceptos legales y reglamentarios transcritos, Tanner Servicios Financieros S.A. se encuentra facultada para comunicar obligaciones económicas, financieras, bancarias y comerciales que consten en “letras de cambio y pagarés protestados” y, por su parte, SINACOFI tiene el deber de ingresar la información en el registro de morosidades a su cargo, atendida su condición de responsable del registro o banco de datos.

Ahora bien, una cuestión diferente es la mantención de la deuda en el registro de morosidades, situación que se encuentra regulada en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 19.628.

En efecto, el inciso segundo del artículo 18 prohíbe en términos absolutos la mantención de la información, pero siempre que la obligación haya “sido pagada” o que se haya “extinguido por otro modo legal”.

A su vez, el artículo 19 supedita el origen del deber de eliminar el dato al “pago o extinción de la obligación”.

Finalmente, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 950 ya citado discurre en el mismo sentido, esto es, que la aclaración de una deuda sólo procede respecto de obligaciones “indudablemente pagadas o que se hubiesen extinguido de otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín”.

En resumen, únicamente el pago de la obligación o su “extinción por otro modo legal” hacen aplicables las disposiciones de los artículos 18 inciso segundo y 19 de la Ley N° 19.628.

Séptimo: Que el artículo 1567 del Código Civil, inserto en el Libro IV, Título XIV: De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo, enumera los modos de extinguir las obligaciones, uno de los cuales es la prescripción de la que se trata “al fin de este Libro”, específicamente en los artículos 2492 y siguientes.

Como es bien sabido, allí se distingue entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva; y en el último caso, entre la prescripción de la acción y de la obligación.

En efecto, el artículo 2514 señala: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, el artículo 2515 establece: *“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.”*.

La distinción precedente es secundada por el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, que establece que una de las excepciones que el ejecutado puede oponer en el juicio ejecutivo de obligaciones de dar es *“la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”*.

Octavo: Que, efectuadas las precisiones que anteceden, es manifiesto que sólo la prescripción de la deuda produce los efectos extintivos a que se refieren el inciso 2° del artículo 18 y el artículo 19, ambos de la Ley N° 19.628, y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 950, toda vez que la prescripción de la acción ejecutiva que emana del pagaré subsiste como ordinaria, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2515 del Código Civil.

Noveno: Que, por consiguiente, yerran los sentenciadores de primer grado cuando afirman en el considerando quinto suprimido que la recurrida se encuentra imposibilitada de *“publicar, a su arbitrio, la eventual morosidad cuando ésta aún no se ha producido”*, error de derecho que los conduce a calificar como arbitraria la conducta de ambas recurridas, en circunstancias que la mantención de la publicación morosa constituye un acto permitido por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley N° 19.628.

Por lo mismo, no puede ser tildado de arbitrario, desde que se trata del ejercicio legítimo de un derecho.

La confusión de los falladores se origina pues no distinguen entre la prescripción de la obligación y la prescripción de la acción ejecutiva, institutos jurídicos diferentes.

Tal y como se asentó en el basamento cuarto, la sentencia ejecutoriada dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-3630-2014 sólo se refiere a la prescripción de la acción cambiaria, esto es, aquella que emana del pagaré de autos, pero no a la prescripción de la obligación, única hipótesis en que se produce el efecto extintivo de la deuda conforme al artículo 1567, en relación con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Décimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de protección no puede ser acogido al no existir un acto u omisión ilegal o arbitraria que endosar a las recurridas. Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de ocho de enero último y, en su lugar, se rechaza el recurso de protección deducido por Jenny Díaz Carrizo en contra de Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. y de Tanner Servicios Financieros S.A. Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini. Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.934-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 02 de junio de 2020.